



Suficiencia de pruebas

En el caso materia de examen, las pruebas incorporadas en el proceso respetaron los principios que regulan la actividad probatoria y otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado sobre la responsabilidad del procesado.

Lima, treinta de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Juan Raúl Gaspar Espinoza** contra la sentencia del catorce de enero de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con la clave número 26-2009, a diez años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. El procesado Gaspar Espinoza formalizó su recurso impugnatorio (foja 393) y solicitó que se revoque la sentencia recurrida en mérito de que nunca fue notificado con el inicio de la investigación, por lo que no ejerció debidamente su derecho de defensa; además, los hechos imputados en su contra se motivaron por sentimientos de venganza de la madre de la menor contra este por separarse y casarse con otra mujer. Finalmente, señaló que la menor fue direccionada por su madre para sindicarle, más aún si esta no declaró en cámara Gesell e incurrió en contradicciones durante el



plenario, lo que no permite verificar todos los requisitos señalados por el Acuerdo Plenario número 2-2005.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Según la acusación fiscal (foja 139), se le imputa al recurrente haber abusado sexualmente de la agraviada –su menor hija– cuando esta tenía cuatro años de edad y ambos residían en la vivienda familiar ubicada en la calle Cajamarca, manzana M10, lote 1, sector Leoncio Prado, Pamplona Alta, en el distrito de San Juan de Miraflores, en el año dos mil ocho. Para ello, el acusado aprovechó la ausencia de la madre de la menor para desvestirla (al igual que lo hacía él mismo), practicarle el acto sexual por vía bucal (al introducir su lengua en la vagina de la menor) y también realizarle tocamientos en el cuerpo (partes íntimas) para, finalmente, echarse encima de ella.

§ III. De la absolución del grado

Tercero. Resulta necesario precisar que los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, en forma clandestina, secreta o encubierta, puesto que se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías (tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones, defensa, etcétera).

Cuarto. En primer lugar, debemos señalar que los hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades de justicia debido a la denuncia verbal (foja 1) de la madre de la menor, quien señaló haber encontrado al padre de la agraviada en circunstancias extrañas en marzo de dos mil



ocho, tras lo cual esta le contó que su padre la había llevado a un cuarto en el distrito de Santa Anita, donde le tocó el cuerpo (versión que ratificó en el juzgado a foja 54, al referir que encontró al acusado encima de la menor y este no supo cómo reaccionar frente a ello; asimismo, en juicio oral, a foja 307).

Quinto. En mérito de ello se recabó la declaración referencial de la menor (foja 19), cuando esta tenía **cinco años** de edad, que se llevó a cabo con participación de fiscal de familia y la abogada representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. En dicha diligencia, la agraviada contó que su papá "le cachó" y describió cómo este se bajó su pantalón y su calzoncillo hasta las rodillas, mientras también le bajó el *short* y el calzón a la menor. Luego le hizo ver su pene y le lamió la vagina; después la subió a su cama y, tras ello, el encausado se colocó encima de la agraviada para abusarla; pero no le dolió mucho y por eso no lloró. Cabe resaltar que esta versión fue ratificada en el juicio oral (foja 309), cuando la agraviada ya tenía quince años de edad, y a pesar del tiempo transcurrido reiteró que fue abusada sexualmente por su progenitor (lo que denota el alto grado de afectación psicológica que sufrió).

Sexto. Del mismo modo, se practicó el reconocimiento médico legal (foja 6), que concluyó que no existían huellas de lesiones ni desfloración vaginal o actos contra natura en perjuicio de la agraviada. Sin embargo, también se recabó el informe psicológico (foja 8) del catorce de abril de dos mil ocho, que concluyó que la menor presentó indicadores emocionales relacionados a un desarrollo psicosexual alterado por posibles tocamientos sexuales realizados por la figura paterna (ratificado en la etapa de instrucción, a foja 77).

Séptimo. También se contó con lo siguiente:



- 7.1.** El Informe número 024-2008-MIMDES/CEM-SJM-PSIC-MBH (foja 47), elaborado por la psicóloga del Centro Emergencia Mujer de San Juan de Miraflores, que dejó constancia de que:

La víctima recuerda constantemente los hechos de abuso, lo que le causa angustia porque no logra entender la razón por la que su padre, a quien ella está unida afectivamente, le causa daño al abusar sexualmente de ella; todo esto le ocasiona ansiedad, palpitaciones, hidrosis palmar, onicofagia, irritabilidad, cambios en su estado de ánimo; así como marcados cambios en su comportamiento, tornándose irritable, agresiva, pelea con sus hermanos, pega a otros niños y manifiesta conocimientos de índole sexual no acordes con su edad; por lo que presenta trastorno de las emociones y el comportamiento asociados a abuso sexual [ratificado a nivel de instrucción a foja 76 y en juicio oral a foja 288].

- 7.2.** El Protocolo de Pericia Psicológica número 001059-2009-PSC (foja 58), elaborado por la psicóloga del Instituto de Medicina Legal (a pedido del juzgado a cargo de la instrucción), en el que también se evidenció:

Distorsión en la percepción de la sexualidad de la menor y aunque no verbaliza abiertamente algún tipo de experiencia de índole sexual, sus pruebas y comportamiento arrojan la presencia de estresor sexual, se debe tener en cuenta que dichas circunstancias son atípicas para la menor por lo que no cuenta con los recursos personales para afrontarlo y adaptarse a las consecuencia de los mismos; por ello concluyó en la presencia de indicadores emocionales asociados a estresor sexual que alteran su normal desarrollo [ratificado en juicio oral a foja 289].

Octavo. Por lo tanto, aunque el certificado médico legal descarta la posibilidad de acceso carnal vía penetración, debido a que la versión de la menor también importó una descripción sobre actos libidinosos y contra el pudor en su perjuicio, y dado que las pericias psicológicas que se le practicaron arrojaron evidentes signos de



estresor sexual por eventos vividos ocasionados por figura paterna, sí resulta acertado concluir en la vinculación del acusado como autor de actos contra la indemnidad sexual de su menor hija.

Noveno. Ahora bien, resulta relevante para el caso de autos señalar que, desde que se formuló la denuncia contra el recurrente, este no se puso a derecho hasta su detención (foja 217), ocurrida del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho. En ese sentido, solo se cuenta con su versión de los hechos brindada en juicio oral (foja 248), en que señaló que en la fecha de los hechos vivía con la menor agraviada (y su madre) en el domicilio donde sucedieron aquellos. Aunque negó los hechos, afirmó que tenía una casa en Santa Anita, que se retiró del domicilio conyugal (en San Juan de Miraflores) después de tomar conocimiento de la denuncia que efectuó la madre de la víctima y justificó el no haber declarado previamente (preliminar o judicialmente) por temor. Finalmente, negó los hechos imputados y los justificó en el rencor de la madre de la menor hacia él por haber conseguido otra pareja.

Décimo. Este Colegiado Supremo aprecia que, conforme a lo señalado por la víctima en el sentido de que su padre la llevó a un cuarto en Santa Anita, ello se condice con el hecho de que el recurrente aceptó haber tenido un domicilio en dicho distrito. Y, aunque en sus argumentos de nulidad señaló que nunca fue notificado para participar de las diligencias y la investigación, también se debe recordar que el último domicilio real en el que este se encontró fue el conyugal, donde también vivían la agraviada y su madre. Asimismo, según su propia versión, el acusado señaló que, tras tomar conocimiento de la denuncia en su contra, decidió abandonar dicho hogar y escogió no ponerse a derecho por temor, pese a tener pleno conocimiento de la investigación en su contra. Por lo tanto, debe rechazarse el pedido de su defensa porque no puede



configurarse un vicio de nulidad cuando su causa fue generada por la propia conducta del recurrente al evadir conscientemente a la justicia por casi diez años.

Undécimo. Por último, en cuanto a los cuestionamientos sobre la parcialidad o animadversión de la madre de la menor contra el acusado, se tiene que la versión sujeta a análisis y escrutinio es exclusivamente la de la menor, la cual fue ratificada suficientemente para evidenciar que esta presentó una grave afectación psicológica por el abuso ocasionado por su padre, y generó un conflicto en sus emociones por tratarse de una persona cercana y a quien tiene afecto. Por lo tanto, lo declarado por la madre de la agraviada solo se toma como un elemento de corroboración al testimonio de la víctima, que cuenta con plena verificación objetiva.

Duodécimo. Por lo tanto, consideramos que no existen mayores contradicciones en la versión de la agraviada, en quien no se apreció la existencia de algún motivo espurio que origine la denuncia. Asimismo, la sindicación fue corroborada de forma objetiva y periférica con prueba suficiente, que fue ratificada hasta en el juicio oral, por lo que su sindicación cumplió con los requisitos que señala el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 para enervar la presunción de inocencia del procesado, de quien (por el contrario) se pudo establecer con la pericia psiquiátrica (foja 322) que tiene una personalidad pasiva-agresiva. En suma, se debe confirmar la sentencia venida en grado en todos sus extremos por encontrarse suficientemente acreditada con prueba de cargo y motivada (más aún si el titular de la acción penal no cuestionó la desvinculación de la acusación fiscal por el delito de violación sexual de menor hacia actos contra el pudor en menores).



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del catorce de enero de dos mil diecinueve, que condenó a **Juan Raúl Gaspar Espinoza** como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con la clave número 26-2009, a diez años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil. Y los devolvieron. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

PT/ran